



RADICACION No. 08001-31-53-004-2024-00030-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HILDA AVILA MOLINA

ACCIONADO: JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por la Señora HILDA AVILA MOLINA, contra el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, por la presunta violación al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO.

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Que, la Accionante, señora HILDA AVILA MOLINA, el día 17 de mayo de 2022, hizo postura en una diligencia de remate dentro del proceso de rad: 08001-40-03-018-2009-00454-00, en cuya diligencia me fue adjudicado el bien de matrícula inmobiliaria 040-365672.

Señala que desde el momento de la adjudicación hasta la fecha ha sufrido un calvario para poder registrar a su nombre el mencionado bien y poder lograr la entrega del mismo, debido a que el juzgado emitió oficios a la alcaldía cuando lo debió hacer a la secretaria de hacienda de la gobernación pidiendo la liquidación de pro desarrollo y no obstante, procedió a informarles el error y a solicitarles la corrección a lo que le informaron por via e-mail que el 7 de noviembre de 2023, que se encontraba en el despacho y hasta la fecha nada que resuelven.,

Finalmente, señala que la omisión a esta petición le está causando graves perjuicios

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado febrero 02 de 2024, en el cual se ordenó CORRER traslado al accionado de la presente acción constitucional y suministrar copia para que dentro del término de DOS (2) DÍAS HÁBIL, se pronuncie sobre los hechos base de la petición de amparo y ejerza su derecho de defensa.

Adicionalmente, se ordenó al juzgado accionado, indicar los nombres de las personas que integran las partes demandante y demandada, junto con sus correos electrónicos, o en su defecto las direcciones físicas, con el fin de vincularlas al trámite tutelar

Pese a que no fue remitida la información solicita al accionado, éste compartió el link del expediente objeto de tutela, así que luego de su revisión, se procedió mediante auto de fecha febrero 07 de 2024, a vincular a todas las partes intervinientes en el proceso.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la



Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuyo servicio afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”

ALCANCE DEL DERECHO DE PETICION.

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis y de acuerdo a lo expuesto por ese honorable tribunal a través de diversas jurisprudencias se tiene:

1. Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
2. Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.
3. Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.



4. Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
5. Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.

Es pertinente aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

En sentencia T- 149 de 2013: “Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”

PRETENSIONES.

Pretende el accionante, se tutele el derecho fundamental de petición y en consecuencia se sirva ordenar al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA responder la petición de información impetrada en su despacho el día 7 de noviembre de 2023

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA – JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

El Juzgado Accionado a través del doctor HENRI ANTONIO CUESTA CUESTA, en calidad de Juez Séptimo de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, ante el requerimiento del despacho, presentó su informe en los siguientes términos:

“Se trata de un proceso ejecutivo hipotecario en el que a la accionante le fue adjudicado el inmueble referenciado en el número de matrícula inmobiliaria 040-365672, y ubicado en K10 51 -07 13 Ap. 4B del EDFICIO BARRETO, en Barranquilla (Ver “09092022 Aprueba Fecha Remate (...), carpeta “C01” del expediente digital.)

2. Mediante oficio No. 007MAY325, remitido al correo electrónico “notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co”, el 10/06/2023, se comunicó a la Gobernación del Atlántico “para que informe con destino a este Despacho Judicial, el valor de la liquidación de los impuestos y estampillas correspondientes para poder tramitar el registro de la adjudicación del inmueble ante la Oficina de Registro de



Instrumentos Públicos de Barranquilla referentes al folio de Matricula N° 040-365672, del bien inmueble ubicado en la Carrera 10 51 07 13 Ap. 4B" (2 Ver "24ConstanciaEnvioOficio", carpeta "C02" del expediente digital), asimismo, que la repuesta respectiva "se le enviara al correo electrónico: ricelod@gmail.com el cual fue suministrado por la parte actora".

3. *Se avista, además, correo electrónico remitido por la accionante, en el que indica que la "gobernación les envió la contesta desde el mes de junio donde les decía que debían adjuntar la sentencia", sin embargo, se aclara, revisado el expediente digital, esta agencia judicial no logró avistar la aducida respuesta por parte del ente departamental.*

4. *El expediente se encuentra al despacho pendiente de resolver sobre una solicitud de nulidad presentada por un tercero incidentalista.*

5. *Desde la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, se remitió a la Gobernación del Atlántico, un enlace a efectos de que pudieran superar cualquier duda sobre la orden de que trata el punto 3, si existiese (Ver "27OficiarConAccesoExpediente", carpeta "C02" del expediente digital)*

Señala también el accionado:

Dicho esto, esta agencia judicial considera preciso resaltar que la solicitud cuya falta de respuesta se aduce como una presunta vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, no fue elevada en ejercicio de dicha prerrogativa iusfundamental, sino que, por el contrario, con ella se pretende poner en marcha el aparato judicial para la ejecución de actuaciones netamente procesales, pues, a todas luces, lo que se busca es que este despacho remita a la Gobernación del Atlántico una documentación que no se avista requerida, y no, recibir alguna información o documento que esta dependencia estuviese en obligación de suministrarle con ocasión al ejercicio del derecho de petición

Finalmente, manifiesta el accionado:

Aunado a lo anterior, obsérvese que, de la lectura de la demanda se deduce que su propósito, no es otro, sino, utilizar la acción de tutela como instrumento para impulsar el proceso ejecutivo 08001405301820090045400, alegando que esta agencia judicial no ha dado respuesta a un requerimiento que, luego de revisar el expediente no se avizora incorporado. En ese orden, el uso de la presente acción se percibe como un mecanismo para alterar el sistema de turnos propio de esta dependencia, sin tener en consideración el orden cronológico de ingresos al despacho o el número de procesos que se encuentra en similares condiciones.

CONTESTACION VINCULADOS

El doctor JORGE ENRIQUE CONSUEGRA TORRES, en calidad de apoderado judicial de la Señora HISMENIA LUZ ACOSTA PASTRANA, quien actúa como TERCERA INCIDENTALISTA dentro del proceso ejecutivo con radicación : 08001-40-03-018-2009-00454-00, da respuesta al requerimiento del juzgado, en los siguientes términos:

"Que la presente acción no reúne los requisitos de subsidiaridad y de residualidad que se encuentran definidos así.

Subsidiariedad: Según el inciso 4 ° del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial, (ii) o dichos medios no son idóneos ni eficaces, o (iii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.



Carácter residual de la acción de tutela

En lo que respecta al requisito de subsidiariedad, según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que sólo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de “naturaleza ius fundamental”

Finalmente señala el vinculado:

Que en el proceso hipotecario donde presentaron un derecho de petición, existe un incidente de nulidad propuesto por el suscrito en representación de la señora HISMENIA LUZ ACOSTA PASTRANA, quien ha sido vinculada en la presente acción de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, el derecho de petición presentado resulta improcedente, pues sus pretensiones van encaminadas a actuaciones estrictamente judiciales, es decir, actuaciones propias del trámite de los procesos, al cual se le dará el trámite que corresponda.

CONTESTACION VINCULADOS

El Doctor DAVID MEJIA CASTILLO, quien actuó como Curador ad-litem dentro del proceso ante el requerimiento del despacho, manifiesta que no hay claridad dentro de la acción de tutela, de su actuar dentro del proceso en virtud a que se menciona su nombre y primer apellido así: Curador ad-litem (Manuel Enrique castro Ortiz): DAVID MEJIA CASTRO: calle 47D #26- 100, bloque 39 apartamento 4B de Barranquilla, Barranquilla, davidmejiac@hotmail.com, pero que al parecer actuó como Curador ad-litem.

Luego de hacer un recuento de las actuaciones del proceso, manifiesta que para él, existe la morosidad sobre el pronunciamiento de la aclaración que solicita la actora, pues ha transcurrido el tiempo legal y el ultra legal, para que el Juzgado ordene todo lo que debe realizar y así aprobar el remate y corregir las falencias enunciadas por la actora, por lo que solicita se imparte justicia y se falle en derecho de acuerdo a las pruebas existentes en la acción de tutela y en proceso involucrado.

CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, pretende la accionante, que el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil de Barranquilla, responda la petición de información impetrada en su despacho el día 7 de noviembre de 2023, dentro del proceso Ejecutivo con radicación No.08001405301820090045400, instaurado por JOSE RAMON DONADO BARCELO contra ALBA LUZ PASTRANA RAMOS Y OTRO, por cuanto el juzgado emitió oficios a la alcaldía cuando lo debió hacer a la secretaria de hacienda de la gobernación pidiendo la liquidación de pro desarrollo, a quienes se les manifestó el error y se les solicitó la corrección.

Por su parte el Juzgado accionado señaló que *Mediante oficio No. 007MAY325, remitido al correo electrónico “notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co”, el 10/06/2023, se comunicó a la Gobernación del Atlántico “para que informe con destino a este Despacho Judicial, el valor de la liquidación de los impuestos y estampillas correspondientes para poder tramitar el registro de la adjudicación del inmueble ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla referentes al folio de Matricula N° 040-365672, del bien inmueble ubicado en la Carrera 10 51 07 13 Ap. 4B” (2 Ver “24ConstanciaEnvioOficio”, carpeta “C02” del expediente digital), asimismo, que la repuesta respectiva “se le enviara al correo electrónico: ricelod@gmail.com el cual fue suministrado por la parte actora”, y que desde la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, se remitió a la Gobernación del Atlántico, un enlace a efectos de que*



*podieran superar cualquier duda sobre la orden de que trata el punto 3, si existiese
(Ver "27OficiarConAccesoExpediente", carpeta "C02" del expediente digital)*

Adviértase que la decisión de remitir el oficio a la Gobernación obedece a la iniciativa del despacho accionado, puesto que en la presente acción de tutela no se han hecho ordenaciones al respecto.

Ahora, en lo que tiene que ver con las anteriores peticiones realizadas por el accionante, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión del pronunciamiento dado por el Juzgado accionado, frente al requerimiento ordenado por este despacho en la presente acción de tutela.

De la revisión de la contestación de la tutela rendida por el Juzgado Accionado, éste señaló que *la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, se remitió a la Gobernación del Atlántico, un enlace a efectos de que pudieran superar cualquier duda sobre la orden de que trata el punto 3.*

Revisado el expediente digital, observa el despacho que el oficio fue remitido a la Gobernación del Atlántico, como se puede observar en la siguiente captura de pantalla, en la carpeta "C02" del expediente digital Archivo 27t

RE: Oficio No. 007MAY325, Rad. 018-2009-00454

Centro Servicios Judiciales Ejecución Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla
<cserejcmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/02/2024 11:02 AM

Para: notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co <notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co>
CC: jscabogado26@hotmail.com <jscabogado26@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (126 KB)

018-2009-00454 OFICIAR.pdf;

Cordial Saludo, mediante el presente correo se le hace envío de Oficio No.007MAY325, mediante el cual se comunica la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Link Expediente Digital [08001405301820090045400](#)

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico asignado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla el cual es:
ventanillaj07ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTA: Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Cordialmente,

ALFREDO TORRES VÁSQUEZ

Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales
Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias - Barranquilla

Con respecto al Hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado, así lo señaló en Sentencia T-070-18, en la cual expresó lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 1



“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío. Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado con relación a lo solicitado por la accionante, pues, lo que pretende es que el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil de Barranquilla, responda la petición de información impetrada en su despacho el día 7 de noviembre de 2023, dentro del proceso Ejecutivo con radicación No.08001405301820090045400, instaurado por JOSE RAMON DONADO BARCELO contra ALBA LUZ PASTRANA RAMOS Y OTRO, y remita a la secretaria de hacienda de la gobernación oficio pidiendo la liquidación de pro desarrollo, solicitud que fue resuelta por el juzgado accionado mediante correo de fecha 06 de febrero de 2024, remitiendo oficio a la Gobernación del Atlántico al Correo: notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co, desapareciendo los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para concluir, que con el actuar del JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, no se vulneraron los derechos invocados por la accionante HILDA AVILA MOLINA, por lo que considera el despacho que se debe negar el amparo invocado por haberse configurado la carencia actual de objeto, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por HILDA AVILA MOLINA, contra el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de éste fallo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50626aba7f1b91ddbcb79dcc4dd70e115fd2c0f3a0931f974e130f07c2fa2a8**

Documento generado en 14/02/2024 01:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>